

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el demandado fue notificado personalmente y por correo electrónico a partir el día 4 de febrero de la presente anualidad y vencido como se encuentra el término del traslado, no dio respuesta alguna a la demanda. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 23 de febrero de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00573-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 0156
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución

En atención a que el señor ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, identificado con la C. C. No. 70.691.644, fue integrado al proceso mediante notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del cuatro (4) de febrero de la presente anualidad, y quien estando dentro del término legal del traslado otorgado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del. Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

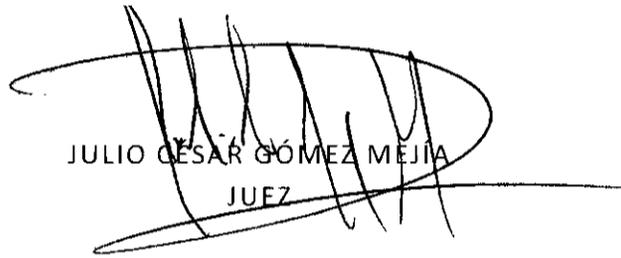
1º.) SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra del señor ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28 de enero del año 2022.

2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3°.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4°.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.) LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$30'000.000,00), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ